**Expediente número 0373/2016-JN**

León, Guanajuato, a 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0373/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y -----------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad con la finalidad de impugnar los actos de notificarle adeudos, reclamos y apercibimientos, señalando como autoridades demandadas al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL) y la Gerencia Comercial del mismo organismo descentralizado.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO**. Por auto de fecha 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se formula requerimiento a la parte actora a efecto de que aclare su demanda, respecto al porqué se ostenta como propietario del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, otorgándole el término de 5 cinco días hábiles, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento, se tendrá por promoviendo por propio derecho. ----------------------------------

**TERCERO.** En fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y de su Gerente Comercial, en el mismo auto, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, admitiéndole a la parte actora la pruebas documentales exhibidas con su demanda, las que por su especial naturaleza se tuvieron por desahogadas; por otro lado, respecto a la admisión de la documental ofrecida con la demanda consistente en la escritura pública con la que acredita su carácter de propietario, se le requiere para que dentro de 5 cinco días hábiles exhiba en original o copia certificada dicho documento.-----------------------------------------------------------------------

En el mismo acuerdo, le fue admitida la prueba de informe a cargo de la autoridad demandada; en relación a la prueba testimonial, no se le admite, en razón de que en la demanda de nulidad se expresan conceptos de impugnación de carácter formal; por lo que hace a la solicitud de suspensión consistente en el cobro del crédito fiscal contenido en el recibo A 33375993 (Letra A tres tres tres siete cinco nueve nueve tres), que corresponde a la cuenta 109623-9 (uno cero nueve seis dos tres guión nueve), se concede el término de 03 tres días a efecto de garantizar el interés fiscal; y, por último, respecto al adeudo con número de folio 4495 (cuatro cuatro nueve cinco), de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se niega dicha medida. ------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, se le admite a la parte actora la prueba documental superveniente, y se da vista a la autoridad demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga. -------------

En auto de fecha 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por exhibiendo la documental requerida en auto de fecha 24 veinticuatro de mayo, por lo que se le admite la prueba documental, consistente en la escritura pública número 2402 (dos mil cuatrocientos dos), de fecha 07 siete de abril de 1987 (mil novecientos ochenta y siete), la que por su especial naturaleza, en ese momento, se le tuvo por desahogada, dándole vista en el mismo auto a la autoridad demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga.--------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 07 siete de junio del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por el autorizado de actor, ordenándose a la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Primero Administrativo Municipal, asentar certificación de la fecha en que se notificó el proveído recurrido y la fecha de presentación del recurso, así como remitir el duplicado del presente expediente a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------------------

**SEXTO.** El 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y a su Gerente Comercial, asimismo, les fueron admitidas las pruebas aceptadas a la parte actora en el auto de admisión y las demás ofrecidas en su respectivas contestaciones. -------------------------------------------------

En dicho auto se le formuló requerimiento al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, para que dentro del término de 5 cinco días exhiba original o copia certificada de la documental descrita en el punto 02 dos de su contestación de demanda, consistente en el convenio para el pago por el uso del drenaje, alcantarillado y saneamiento, proporcionado en el domicilio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. -----

Además, no se le admite a la autoridad demandada la prueba confesional a cargo de la actora y se le tiene por rindiendo la prueba de informe; señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se le tiene a la autoridad demandada por incumpliendo con el requerimiento formulado en auto de fecha 13 trece de junio del mismo año, por lo que se le admite en copia simple el convenio para el pago por el uso del drenaje, alcantarillado y saneamiento, de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, teniéndola por desahogada en ese momento y otorgándole a la parte actora el término de 03 tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga. -----------------

Por otra parte, también se acordó tener al autorizado de la parte actora por objetando, en cuanto a su alcance y valor probatorio, la prueba descrita en el punto 1 del escrito de contestación de la demanda, por lo que hace al convenio descrito en el punto 2 dos de la misma contestación, se resolvió tener por inatendible su objeción. -------------

**OCTAVO.** El 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciendo saber la promoción de alegatos presentada por el autorizado de la parte actora, para los efectos legales que haya lugar.

**NOVENO.** Mediante proveído de 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se da vista de la promoción presentada por la parte actora, mediante la cual ofrece prueba superveniente, acordándose su no admisión al no tener relación con los hechos controvertidos. -----------------------------------------

**DÉCIMO.** El 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete, fue agregado a la presente causal, la resolución, mediante la cual la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, confirma el acuerdo impugnado por el actor; y por acuerdo del 21 veintiuno de septiembre del mismo año, se integra al expediente el proveído mediante el cual la Segunda Sala del mencionado Tribunal, declara ejecutoriada la resolución del recurso de revisión; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ---------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato y la Gerencia Comercial de dicho organismo descentralizado. --------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 23 veintitrés de abril de 2016 dos mil dieciséis, ya que no obra documento que pudiera acreditar lo contrario. ---------

**TERCERO.** Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por la cantidad de $231,679.00 (doscientos treinta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M/N); a través del recibo número A 33375993 (Letra A tres tres tres siete cinco nueve nueve tres), así como la notificación de adeudo con número de folio 4495( cuatro cuatro nueve cinco), de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por una cantidad de $178,771.74 (ciento setenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 74/100 M/N), este último expedido por la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por lo que, la existencia de los actos se encuentra acreditada con los originales de dichos documentos, mismos que hacen prueba plena conforme a lo señalado por los artículos 78, 121, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a que las autoridades demandas aceptan haberlos emitido, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ---------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con la finalidad de otorgarle mejor comprensión y fluidez en la lectura de la presente resolución, se procederá al análisis de la causal de improcedencia invocada por el Gerente Comercial, para después proceder al examen de la invocada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -------------------------------------------------------------

En tal contexto, el Gerente Comercial, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en relación con el artículo 251, fracción I, inciso a) y 226, fracción III, del referido Código, ya que el actor no demuestra la personalidad con la que se ostenta ni menos aún, que acredite tener facultades de representación del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a quien se encuentra dirigido el acto de autoridad. --------------------------

Sobre este punto, resulta importante hacer referencia a lo que el actor señala en su escrito de aclaración de demanda, de manera específica sobre el requerimiento formulado a efecto de mencionar porque se ostenta como propietario del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, además de precisar el por qué promueve a nombre del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a lo que manifestó: ------------------------------------------------------

*“Conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 176 del Reglamento de SAPAL; y la responsabilidad solidaria que me atañe en mi carácter de propietario y poseedor , condición que acredito con el acta de notificación de fecha 12 de abril del 2016, levantada por personal de la demandada, así como con el recibo A 33375993 del 11 de marzo del 2016, relativo a la cuenta 109623-9; del suministro de agua en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ... “En razón de que los actos impugnados, de los cuales tuve conocimiento el 23 de abril del 2016, están vinculados tanto a la cuenta antes mencionada, como a la especial para descargas de aguas proveídas de fuentes alternas (pipas), registrada a nombre del que fue arrendatario del inmueble de mi propiedad, vinculadas al mismo domicilio.”*

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -------------------------

En el presente juicio, el actor pretende impugnar la notificación de adeudo con folio 4495 (cuatro cuatro nueve cinco), de fecha 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, misma que va dirigida al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ------------------------------------------------------

Para justificar el interés jurídico con el que acude a impugnar dicho acto administrativo, el actor señala que lo hace en su carácter de propietario y poseedor, lo cual pretende acreditar con el acta de notificación de fecha 12 doce de abril del 2016 dos mil dieciséis, levantada por personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. En razón de lo anterior, se hace referencia a los documentos que obran en el presente sumario, y que fueron aportados por la parte actora, en copia al carbón, consistentes en el citatorio de fecha 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, así como acta de notificación de la misma fecha y acta de inspección, llevada a cabo el 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, (fojas 9 nueve a 20 veinte); respecto de ello, resulta importante precisar lo dispuesto por los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que dichos documentos, sólo otorgan la presunción de que en las fechas ahí señaladas, se llevaron a cabo los actos administrativos en ellos plasmados, es decir, que se dejó citatorio a efecto de llevar a cabo una orden de inspección en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se llevó a cabo una visita de inspección, por los inspectores adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por lo tanto, no resulta valido que el actor quiera acreditar el carácter de propietario o de poseedor del inmueble referido con los documentos descritos, toda vez que los mismos no constituyen o determinan derechos reales sobre el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, se limitan a levantar una acta circunstanciada de lo ocurrido dentro de su visita de inspección, así como de lo que manifiesta quien los atiende, en consecuencia ellos no tienen atribuciones, así como tampoco la función para determinar o constituir derechos reales en favor del inspeccionado, es decir, por el hecho de que ellos así lo asienten no significa que solo por eso ya el inspeccionado tiene la condición o carácter de propietario o bien de poseedor. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, el actor hace referencia al recibo A 33375993 ( Letra A tres tres tres siete cinco nueve nueve tres), del 11 once de marzo del 2016 dos mil dieciséis, relativo a la cuenta 109623-9 (uno cero nueve seis dos tres guión nueve); del suministro de agua en el 328 trescientos veintiocho, de la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que es girado a nombre del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora en el presente juicio, sin embargo, tampoco dicho documento resulta ser el legamente idóneo para acreditar la propiedad o posesión de un inmueble, ya que la naturaleza de dicho recibo, así como de los actos administrativos que del mismo se desprenden, es solo dar constancia de ello y de que quienes figuran en su base de datos, como deudores por los conceptos en el documento señalado. -----------------------------------

Por último, el actor hace referencia que acredita su interés jurídico para impugnar dicho acto, en razón de que los actos impugnados, de los cuales tuvo conocimiento el 23 veintitrés de abril del 2016 dos mil dieciséis, están vinculados tanto a la cuenta antes mencionada, como a la especial para descargas de aguas proveídas de fuentes alternas (pipas), registrada a nombre del que fue arrendatario del inmueble de su propiedad, vinculadas al mismo domicilio, al respecto, quien resuelve considera que con dicho documento no acredita ni la propiedad, ni la posesión del inmueble en cuestión, pues como se ha señalado la notificación con número de folio 4495 (cuatro cuatro nueve cinco), de fecha 19 diecinueve de abril de 20016, dos mil dieciséis, es emitido a nombre del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que es precisamente, el motivo de disenso, es decir, por dicho acto, que no va dirigido al actor, es que se requiere para acreditar el interés jurídico para impugnarlo. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, el actor adjunta como prueba para acreditar su calidad de propietario del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con la escritura pública número 2402, dos mil cuatrocientos dos, de fecha 07 siete de abril de 1987 mil novecientos ochenta y siete, tirada ante la fe del Notario Público, número 73 setenta y tres, licenciado Ernesto Arraché Hernández (la cual obra en copia certificada en el expediente), la que contiene el contrato de compra venta en favor del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del inmueble ubicado en el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, registrado bajo el número 325 trescientos veinticinco, folio 191 ciento noventa y uno, del tomo número 311, trescientos once, del libro de la propiedad, en fecha 17 diecisiete de noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, documento que al ser expedido por fedatario público, hace prueba fehaciente que en la fecha plasmada en dicha escritura el actor adquirió el inmueble mencionado, por lo que con dicho documento, acredita la calidad de propietario del predio de mérito. ---------------

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el particular disponen tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 340 y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010, dos mil diez, número 21 veintiuno, artículos 340 y 187, en su artículo 187, respectivamente: -------------------------------------------------------------

*Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:*

***Artículo 340.*** *El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.*

*Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.*

*Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato:*

***Artículo 187.*** *Serán responsables de las descargas no domésticas, los propietarios o poseedores o quien figure como titular de la propiedad de los inmuebles en donde se ubiquen los abastecimientos, servicios o instalaciones que generen descargas de aguas residuales y que se encuentren considerados dentro de la clasificación de uso comercial e industrial.*

Bajo tal contexto, y considerando que el actor acredita con la escritura pública número 2402 dos mil cuatrocientos dos, de fecha 07 siete de abril de 1987 mil novecientos ochenta y siete, que adquirió el inmueble ubicado en el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y por otro lado que, la notificación de adeudo con folio 4495 (cuatro cuatro nueve cinco), de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por una cantidad de $178,771.74 (ciento setenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 74/100 M/N), expedida por la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, corresponde a la cuenta ubicada en dicho domicilio, lo anterior, se corrobora con el Convenio celebrado entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual, se establece en el apartado de declaraciones del CLIENTE, punto 2.2 de manera textual:

*2.2. QUE LA EMPRESA TIENE SU DESCARGA DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA EN EL DOMICILIO UBICADO EN \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. MISMO QUE SEÑALA PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE USO DE LA RED DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL GASTO DE AGUAS RESIDUALES DESCARGADAS A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, ESTIMADOS Y/O MEDIDOS POR SAPAL.*

El convenio antes referido, fue aportado por la autoridad demandada, en copias simples, mismo que admiculado con la notificación de adeudo número 4495 (cuatro cuatro nueve cinco), permiten llegar a la conclusión, que el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, celebró contrato para el uso de la red de drenaje, alcantarillado y saneamiento, del domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, inmueble que el actor acredito como de su propiedad, en tal sentido y considerando que los artículos 340 y 187 que señala por una parte que el propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código, y que serán responsables de las descargas no domésticas, se llega a la conclusión de que el actor tiene interés jurídico para impugnar la notificación de adeudo con folio 4495 (cuatro cuatro nueve cinco), por lo que **no se sobresee**. ------------------------------------------

*Lo anterior, aplicando por analogía el siguiente criterio, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*VII-J-SS-67*

*INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.*

 *Contradicción de Sentencias Núm. 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Cristian Grandini Ochoa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2013).

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 68*

No obstante lo anterior, resulta conveniente precisar, que al actor se le reconoce la legitimación para acudir al presente juicio a impugnar la notificación de cobro antes señalada, con base en las constancias que obran en autos, sin que ello implique el reconocerle derecho de propiedad alguno, o bien, considerando la fecha en que fue otorgada la escritura pública con la que acredita la propiedad del inmueble, existan actos posteriores, que la limiten o que se haya transferido la propiedad o cualquier otro derecho real sobre el inmueble antes señalado. -----------------------------------------------------------------

Por otro lado, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, hace referencia a que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, bajo el argumento de que los elementos de convicción aportados por la actora son insuficientes para demostrar la existencia de los actos impugnados. ---------------------------

Así mismo, continúa argumentando que del documento base de la acción no se desprende los actos que reclama y que no se está en presencia de un acto administrativo.

Con relación a lo señalado por la autoridad demandada, en el sentido de que el acto que se le reclama no constituye un acto administrativo, es importante puntualizar que el acto que se le atribuye a esa autoridad demanda lo es el recibo número A 33375993 (Letra A tres tres tres siete cinco nueve nueve tres), emitido por la cantidad de $231,679.00 (doscientos treinta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M/N); dicho documento a criterio de quien resuelve sí constituye un acto administrativo, al tratarse del instrumento por el cual el justiciable tiene información sobre la existencia de un adeudo a su cargo por concepto de varios servicios, respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, además de que en dicho documento se aprecia que se mencionan varias instituciones financieras y número cuenta para su pago, aunado a que es emitida en forma unilateral, por la voluntad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, creando y declarando, con ello una situación jurídica del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien es precisamente el actor dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------

Se precisa lo anterior, considerando lo señalado en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala:

*Artículo 136. El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*

De acuerdo con lo anterior, y considerando lo señalado en el precepto legal antes señalado, así como el contenido del documento impugnado, se concluye que el recibo con número A 33375993 (Letra A tres tres tres siete cinco nueve nueve tres), por la cantidad de $231,679.00 (doscientos treinta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M/N), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, constituye un acto administrativo, por lo tanto, la causal de improcedencia invocada **no se actualiza**. ----------------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del ya referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que la notificación de adeudo con número de folio 4495 (cuatro cuatro nueve cinco), no fue emitida por dicha autoridad. ------------------------------------------------

En efecto, el actor señala como autoridades demandadas al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y su Gerente Comercial, pero también señala como actos impugnados el cobro por la cantidad de $231,679.00 (doscientos treinta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M/N); a través del recibo número A 33375993 (Letra A tres tres tres siete cinco nueve nueve tres), así como la notificación de adeudo folio 4495( cuatro cuatro nueve cinco), de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por una cantidad de $178,771.74 (ciento setenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 74/100 M/N), expedida por la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por lo que se procederá al estudio de manera independiente de cada uno de los actos emitidos por cada autoridad, sin que resulte necesario decretar la improcedencia, ya que de manera concreta, se le atribuye a cada autoridad un acto distinto, por lo que **no se actualiza** la causal de improcedencia. --------------

Considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ----------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo señalado en su escrito de demanda, se desprende que el día 23 veintitrés de abril de 2016 dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de la notificación de adeudo con número de folio 4495( cuatro cuatro nueve cinco), de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por una cantidad de $178,771.74 (ciento setenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 74/100 M/N), respecto al recibo A 33375993 (Letra A tres tres tres siete cinco nueve nueve tres), expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por la cantidad de $231,679.00 (doscientos treinta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M/N); no obra en el expediente constancia de notificación, por lo que se tiene al actor como sabedor de su existencia, la misma fecha señalada para el acto emitido por el Gerente Comercial, es decir, también el 23 veintitrés de abril de 2016, dos mil dieciséis, dichos actos el justiciable considera contrarios a derecho. ---------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del concepto de impugnación. ------------------------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. --------

En función a la causa de pedir quien resuelve esta constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice:

*DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.*

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ---------------------------------------------------------------------------

*«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»*

Bajo tal contexto y aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; quien juzga realiza un análisis del ÚNICO concepto de impugnación, en el cual el actor señala: -----------------------------------

En la primera parte de los conceptos de impugnación, el actor hace referencia respecto al *“fundamento invocado por las demandadas, es menester reprocharles”,* y se limita a realizar transcripción de artículos, sin mencionar de manera concreta a que acto se refiere, no obstante, resulta relevante lo que manifiesta y que transcribimos a continuación”

*“El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer: el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho; a reconocer el derecho fundamental de toda persona de disfrutar del más alto nivel posible de salud; …. Que el acceso al agua segura como un derecho humano fundamental, que se otorga a toda persona; de contar con agua suficiente, a precio asquible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales; lo que pretende desconocer la autoridad demandada; privándome de tan vital elemento, violentado las Leyes; considerando además que este órgano jurisdiccional está para garantizar tales derechos.”*

*“Es por lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo; ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda reclamar el cobro; proporcionándome información precisa y detallada de que volumen y tarifa me está cobrando; a falta de pago determinar el crédito fiscal en cantidad líquida, dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, otorgándome el plazo de ley para cumplir con su reclamo; y solo en caso de incumplimiento de mi parte; iniciar el procedimiento administrativo que en derecho procede, tendiente a privarme del servicio; lo que nunca realizó atentado contra el estado de derecho”.*

Respecto al fundamento de la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, realiza diversas manifestaciones referidas a varios artículos de leyes y reglamentos, llegando a la conclusión de que el acto combatido le genera incertidumbre, zozobra e inseguridad jurídica, al no quedar debidamente acreditado, lo siguiente: 1.- Que la actora ha encuadrado en alguno de los supuestos de sanción alguna; 2.- Que la demandada está facultada para reclamar cada uno de los conceptos de cobro; 3.- Que se le han prestado los servicios públicos que se reclaman en pago; 4.- Que la demandada está actuando dentro de los límites de su competencias; 5.- Que la legislación vigente y aplicable, reconoce a la demandada como autoridad fiscal; 6.- Que se le delegó o encomendó la actividad recaudatoria por parte de autoridad competente; 7.- Si nos encontramos en presencia de un procedimiento administrativo sancionador; 8.- Si estamos en el caso de un procedimiento administrativo de ejecución. ---------------------

El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, menciona que los conceptos de impugnación no se encuentran vertidos en los términos del artículo 265 fracción VII, del Código, pues parte de un supuesto consistente en que se realizó un corte de servicio, pero no argumenta cual es el perjuicio que ese organismo descentralizado le ocasiona. -

Por su parte el Gerente Comercial, hace referencia a que los conceptos de impugnación resultan inoperantes e inatendibles, en razón de que el promovente no acredita el interés jurídico para representar al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. -----------------

En tal contexto, una vez realizado el análisis integral del **ÚNICO** concepto de impugnación hecho valer por el actor, por una parte se considera infundados, no obstante, de las manifestaciones que vierte, se advierte que realiza consideraciones enfocadas a combatir la ilegalidad de los actos reclamados, por estimar una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada; manifestaciones éstas últimas que se determinan como **fundadas**, lo anterior de acuerdo al siguiente razonamiento. ---

Así las cosas, en primer término, y considerando que el actor señala como uno de los conceptos de impugnación, violación al derecho humano de gozar de agua potable, y que las demandadas lo privaron del vital líquido, esta autoridad considera como **infundado** dicho concepto de impugnación, ello en razón de que del contenido de los actos impugnados, se desprende que el recibo número A 33375993 (Letra A tres tres tres siete cinco nueve nueve tres), el giro o la actividad que genera dicho cobro es el de TENERÍA, por otro lado, respecto a la notificación de adeudo con número de folio 4495 (cuatro cuatro nueve cinco), corresponde a una PROCESADORA DE CUEROS, aunado a que éste último sólo es para descarga de agua residual no doméstica, sin que se desprenda que dichos cobros estén dirigidos a persona humana alguna. --------------------

En tal sentido, resulta conveniente invocar lo dispuesto en el artículo 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna y 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señalan: -------------------------------------------------------------------------------

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

*Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:*

***Artículo 341.*** *En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo.*

*Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.*

De lo anterior se desprende que el agua como derecho humano, protege y garantiza el consumo personal y doméstico de los que gozan, precisamente, de esa condición de persona humana, es decir, que las personas humanas tenga acceso al vital liquido a fin de que cubran las necesidades básicas; ahora bien, si el actor, tiene como giro una actividad económica denominada tenería y otra de una procesadora de cueros, impide a esta autoridad juzgadora el considerar la violación de un derecho humano, toda vez que no se desprende que con el actuar de las demandadas éstas estén afectando a persona humana alguna, por lo tanto, no se viola ningún derecho humano por parte de las autoridades demandadas, en consecuencia se considera infundado su argumento. --

Por otro lado, resulta **fundado** su concepto de impugnación respecto a la indebida fundamentación y motivación de los actos, por las siguientes consideraciones. ------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa.

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»*

Así las cosas, en el caso concreto, el recibo A33375993 (Letra A tres tres tres siete cinco nueve nueve tres), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, establece un monto a pagar de $231,679.00 (doscientos treinta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100), dicha cantidad corresponde a los siguientes conceptos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO DEL COBRO** | **PERIODO** | **IMPORTE** |
| SALDO ANTERIOR | ENE 2016 | 197,755.32 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | ENE 2016 | 31,640.85 |
| CONSUMO AGUA | FEB 2016 | 222.90 |
| DRENAJE | FEB 2016 | 44.58 |
| RECARGOS | FEB 2016 | 774.62 |
| RECARGOS DE DOCUMENTOS | FEB 2016 | 926.51 |
| I.V.A. | FEB 2016 | 314.97 |
| SUMA TOTAL | FEB 2016 | 231,679.75 |

No obstante, como lo señala el actor, la autoridad demandada debió proporcionar información precisa y detallada de qué volumen y tarifa se le está cobrando. ---------------

En efecto, el recibo con número A33375993 (Letra A tres tres tres siete cinco nueve nueve tres), dirigido al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, establece un monto a pagar de $231,679.00 (doscientos treinta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100), dicho documento, constituye una determinación de un crédito fiscal, en tal sentido, para la emisión del mismo se debe considerar lo señalado en los artículos 43 y 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que señalan:

***ARTÍCULO******43.*** *La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.*

***ARTÍCULO******44.*** *El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.*

De lo anterior, se desprende que para el nacimiento de una obligación fiscal deben de actualizarse los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las leyes fiscales, precisarse cuándo nace esa obligación, la posibilidad de la autoridad para determinarla en cantidad líquida y convertirla en crédito fiscal.

Ahora bien, para que la determinación de un crédito fiscal se considere debidamente fundado y motivado, es indispensable que la autoridad de a conocer al justiciable que se ubicó en el supuesto jurídico que origino la determinación de dicha cantidad, y hacer de su conocimiento de manera clara y detallada todos y cada uno de los aspectos que integran el crédito que se le pretende cobrar para que conozca a ciencia cierta la cantidad que en cantidad líquida debe pagar y de donde emana la misma; además de precisar los preceptos normativos que establezcan la obligación fiscal correspondiente y expresar las razones por las que considere que en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico o de hecho previstos en tales normas jurídicas. --------------

Una vez analizado el acto impugnado en la presente causa, se desprende que la demandada omitió citar el fundamento que da sustento a cada uno de los conceptos descritos en el recibo, olvidando también precisar las razones por las cuales consideró que el actor está obligado al pago de cada uno de los mismos y menos aún explicó el procedimiento aritmético que empleó para calcular los importes adeudados, es decir, debe detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, en el caso en concreto, las diferentes leyes de ingresos, por cada ejercicio fiscal, así como la tasa y/o tarifa aplicable en cada uno, además de señalar de manera concreta a partir de cuando fueron calculados dichos conceptos y porqué se generaron. ------------------------------------------------------------------------------------------------------

En tales condiciones, resulta evidente que si la autoridad demandada no citó los preceptos legales en que apoyaba su cobro ni tampoco expuso las razones que sustentaban la legalidad respecto al cobro del crédito fiscal, entonces, el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no reúne los elementos de validez a que se refiere la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; razón por la cual se decreta la NULIDAD LISA Y LLANA del mismo, con fundamento en los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------

Respecto al documento que contiene la resolución denominada “NOTIFICACIÓN DE ADEUDO” número de folio **4495** (cuatro cuatro nueve cinco), de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, establece varios cargos y requiere determinada cantidad al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por cada uno de ellos, además, refiere una serie de dispositivos legales como son: “… *los artículos 38 fracciones I, X y XI, 340, 550 fracción I y 553 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los artículos 1, 2 fracción I incisos A y C, 6, 15,17,43,44,45 y 225 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los artículos 7, 11-A, 47 fracciones I, IV, 176, 181, 183 y 184 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, así como los artículos aplicables de las disposiciones administrativas de recuperación (sic) para el Municipio de León, Guanajuato”.* -------------------------

Sin embargo, como lo señala el actor, la autoridad demandada debió establecer: *“… que la actora ha encuadrado en alguno de los supuestos de sanción y que la demandada está facultada para reclamar cada uno de los conceptos de cobro”*, es decir, en dicho documento la autoridad demandada reclama la cantidad de $62,201.21 (sesenta y dos mil doscientos un pesos 21/100 M/N), por concepto de TRATAMIENTO DE AG, (sic); $14,158.17 (catorce mil ciento cincuenta y ocho pesos 17/100 M/N) por DRENAJE; $52,773.78 (cincuenta y dos mil setecientos setenta y tres pesos 78/100 M/N) por DOCUMENTOS; más sin embargo, omite señalar el precepto legal que lo faculta para el cobro de dichos conceptos, así como las razones, por las cuales es procedente solicitar dicha cantidad al postulante; olvidando señalar también, el periodo de cobro, cantidad generada por año y la tarifa que se tomó en cuenta para establecer que se debería pagar tal suma de dinero; asimismo, en el documento que contiene la resolución denominada *“NOTIFICACIÓN DE ADEUDO”* con folio número 4495 (cuatro cuatro nueve cinco), se precisan cargos por concepto de RECARGOS por la cantidad de $4,835.40 (cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 40/100 M/N); RECARGOS DE DOCUM (sic) por la cantidad de $17,891.61 (diecisiete mil ochocientos noventa y un pesos 61/100 M/N); RECARGOS TRATAM. A por $22,644.82 (veintidós mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 82/100 M/N); AVISO DE ADEUDO por $21.15 (veintiún pesos 15/100 M/N); y DIFER. DE SONDEO (sic), por $4,245.60 (cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M/N), no obstante de señalar varios cargos, de dicho documento no se desprende el o los fundamentos legales que faculten al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de León, para efectuar el cobro de los referidos ingresos; así como tampoco precisa la tasa y/o tarifa aplicable, ni el por qué se generaron dichas retribuciones a favor de la autoridad demandada.

Respecto de los aprovechamientos (recargos y/o multas), es importante señalar que cuando se determinan, para considerar una liquidación debidamente fundada y motivada, la autoridad fiscal, además de invocar los preceptos legales aplicables y exponer de manera detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, debe detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, en el caso en concreto, las diferentes leyes de ingresos, por cada ejercicio fiscal, así como la tasa y/o tarifa aplicable en cada uno, además de señalar de manera concreta a partir de cuando fueron calculados dichos conceptos y porqué se generaron. -------------------------------------------------------------------------------------------

Como se puede apreciar del acto impugnado, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, no desglosó ni detallo de cada uno de los conceptos que se requieren a la parte actora, el precepto legal aplicable, a que año corresponden dichas cantidades, la tasa y/o tarifa aplicable a cada uno, y por qué se generaron los recargos y/o multas, a fin de formar certeza sobre la cantidad a pagar, por lo tanto, dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado. ----------

Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, página 553 que es del rubro y texto siguiente: ------------------------------------------

*«RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.»*

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una indebida fundamentación y motivación; es procedente decretar la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en la *“NOTIFICACIÓN DE ADEUDO”* número de folio **4495** (cuatro cuatro nueve cinco), de fecha 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve el recibo número A34193906 (Letra A tres cuatro uno nueve tres nueve cero seis), mismo que fuera aportado por el autorizado de la parte actora como prueba superveniente, manifestando al respecto, que prueba que las lecturas del historial de consumos, no ha tenido variación desde hace meses y permanece en 1504 (un mil quinientos cuatro), así como el reclamo del drenaje por $45.21 (cuarenta y cinco pesos 21/100 M/N), corresponde únicamente a la cuota básica, creada con fines extra-fiscales, dentro de la ley fiscal, cuando no hay descarga alguna; probando con lo anterior, que no se presta el servicio de agua a la actora desde hace meses.----

Sobre lo manifestado por la parte actora, se verifica que dicho documento no contiene, ni especifica de manera fehaciente, es decir, que no quede duda para quien resuelve, sobre los conceptos que la autoridad requiere al actor, así como a que año y mes corresponden, tampoco se señala la tasa y/o tarifa aplicable y en la cual se apoya la autoridad para determinar dichos cobros, así como tampoco de las constancias que obran en el sumario se puede deducir de manera cierta, la fecha en que fueron suspendidos los servicios, no obstante lo anterior, y sólo con la sólo finalidad de no trasgredir los derechos humanos del actor, de manera específica su acceso a la justicia consagrado en el artículo17, párrafo segundo, y el de legalidad contemplado en el 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para no dejar al particular en estado de indefensión, y considerando que dicho acto (recibo A34193906 Letra A tres cuatro uno nueve tres nueve cero seis), es de fecha posterior, al declarado nulo en esta causa, se determina también su nulidad, por emanar de un acto viciado, lo anterior, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Al respecto, se cita la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121126, Sexta Parte, visible a página 280, que es del tenor literal siguiente:

*«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*

**SÉPTIMO**. Es importante señalar que el actor en su escrito de demanda, en el capítulo relativo a las acciones intentadas, que no es otra cosa que las pretensiones, señala:

*La nulidad de la resolución que me desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que me asisten; la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, mismos que quedarán fijados a lo largo del proceso y que a mi parecer son:*

*La nulidad del reclamo de pago por saldo anterior por $197,755.32*

*La nulidad del reclamo de pago por I.V.A. del saldo anterior por $31,640r*

*La nulidad del reclamo de pago por consumo de agua por $222.90*

*La nulidad del reclamo de pago por tratamiento de ag por $62,201.21*

*La nulidad del reclamo de pago por drenaje por $14,202.75*

*La nulidad del reclamo de pago por documentos por $52,773.78*

*La nulidad del reclamo de pago por recargos $5,610.02*

*La nulidad del reclamo de pago por recargos de documentos por $18,818.12*

*La nulidad del reclamo de pago por recargos tratam. a por $22,644.82*

*La nulidad del reclamo de pago por aviso de adeudo por $21.15*

*La nulidad del reclamo de pago por I.V.A. por $314.97*

*La nulidad del reclamo de pago por difer. De sondeo por $4,245.60*

*La nulidad del folio 4495, por falta de formalidades legales*

*La nulidad de los apercibimientos formulados, por cuestiones de incompetencia*

*El reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida.*

De lo manifestado por el actor se desprende que lo que solicita es una pretensión relacionada con el reconocimiento de un derecho, al respecto, quien juzga determina que tal pretensión resulta imprecisa; y por ende, improcedente, en efecto, para que este Juzgado pueda pronunciarse respecto a la pretensión solicitada por la parte actora, de manera concreta, al reconocimiento de un derecho, el justiciable deberá señalar con precisión y claridad, la hipótesis contenida en la norma jurídica que le otorga dicho derecho y hacer llegar al juicio datos y pruebas suficientes para acreditar que cumple con los requisitos exigidos para acceder al mismo, lo cual no aconteció, ya que el actor sólo se limitó a realizar el señalamiento y solicitud *“El reconocimiento de los derechos que me asisten.”,* sin determinar qué o cuáles derechos tiene a su favor, la hipótesis normativa que lo contiene, así como que cumple con las exigencias para acceder al mismo, por lo tanto, y de acuerdo con lo argumentado **no ha lugar al reconocimiento de un derecho**.

Sirve de apoyo por analogía con el supuesto en cuestión el criterio adoptado por la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en el año 2002, número 21. Dicho Criterio señala:

*ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO. DESESTIMACIÓN DE LA MISMA.- Si la enjuiciante señala en su favor un derecho subjetivo, sin precisar cuál es la norma jurídica que se lo otorga y que la faculta para exigir de la autoridad el cumplimiento de la obligación correlativa, es procedente desestimar la acción de referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.*

En el mismo apartado de acciones intentadas, el impetrante solicita *“La condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de t odos mis derechos violentados, mismos que quedaran fijados a lo largo del proceso y que a mi parecer son:*

…..

Al respecto, este órgano jurisdiccional declara que con la nulidad de los actos impugnados, quedan satisfechas las siguientes pretensiones:----------------

*La nulidad del reclamo de pago por saldo anterior por $197,755.32*

*La nulidad del reclamo de pago por I.V.A. del saldo anterior por $31,640r*

*La nulidad del reclamo de pago por consumo de agua por $222.90*

*La nulidad del reclamo de pago por tratamiento de ag por $62,201.21*

*La nulidad del reclamo de pago por drenaje por $14,202.75*

*La nulidad del reclamo de pago por documentos por $52,773.78*

*La nulidad del reclamo de pago por recargos $5,610.02*

*La nulidad del reclamo de pago por recargos de documentos por $18,818.12*

*La nulidad del reclamo de pago por recargos tratam. a por $22,644.82*

*La nulidad del reclamo de pago por aviso de adeudo por $21.15*

*La nulidad del reclamo de pago por I.V.A. por $314.97*

*La nulidad del reclamo de pago por difer. De sondeo por $4,245.60*

*La nulidad del folio 4495, por falta de formalidades legales*

*Nulidad de los apercibimientos formulados, por cuestiones de incompetencia*

Resulta importante precisar que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente las resoluciones combatidas, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad. -------------------

Por último, con relación a la solicitud respecto al reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida, **no ha lugar**, lo anterior, considerando que el actor no acredito haber realizado pago alguno, por lo conceptos determinados en el acto impugnado. -----

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. ------------------------------------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y la Gerencia Comercial d el mismo organismo descentralizado. --------------------

**TERCERO. No se sobresee** el presente proceso, de conformidad a lo señalado y expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución. ---------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** del recibo número, A33375993 (Letra A tres tres tres siete cinco nueve nueve tres), de la notificación de adeudo con folio **4495** (cuatro cuatro nueve cinco), de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis y del recibo número A34193906 (Letra A tres cuatro uno nueve tres nueve cero seis), ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO. No se reconoce el derecho** del accionante y se decreta que **ha quedado satisfecha la pretensión** del actor; **no ha lugar a la condena a la autoridad,** lo anterior; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. ------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**--------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –-------------------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --------------------------------------------------------------------